



**SECCIÓN 1ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE MURCIA
MURCIA**

SENTENCIA: 00117 / 2026

SERVICIO COMUN ORDENACION PROCEDIMIENTO DE MURCIA. SECCION ORGANOS COLEGIADOS CONT.ADM.
N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
Teléfono: Fax:
Correo electrónico: SCT.TSJ.REGIONDEMURCIA@JUSTICIA.ES
UP3
N.I.G: 30016 45 3 2024 0000047

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000163 / 2024
Sobre: URBANISMO
De D./ña. NEGOCIOS MEDINA 2018 S.L.U.
Representación D./Dª. LUIS FERNANDO GOMEZ NAVARRO
Contra D./Dª. EXMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Representación D./Dª. MARIA ASUNCION MERCADER ROCA

ROLLO DE APELACIÓN Núm. 163/2024

SENTENCIA Núm. 117/2026

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE LA MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas Sras:

Doña Pilar Rubio Berná
Presidenta

Doña María Esperanza Sánchez de la Vega

Doña Gema Quintanilla Navarro
Magistradas

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

S E N T E N C I A N.º 117/26

En Murcia, a cinco de marzo de dos mil veintiséis.

En el rollo de apelación n.º 163/2024 seguido por interposición de recurso de apelación contra el **Auto de fecha 11 de marzo de 2024 dictado en la Pieza de Medidas Cautelares del Procedimiento Ordinario 54/2024 del Juzgado de lo**





Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena; figura como parte apelante NEGOCIOS MEDINA 2018, S.L.U, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Gómez Navarro y defendida por el Letrado Sr. Pérez Alcaráz y, como parte apelada, el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, representado por la procuradora Sra. Mercader Roca y defendido por el Letrado Sr. Pagán Martín-Portugués.

Es Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D.^a Gema Quintanilla Navarro, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Gómez Navarro, en representación de NEGOCIOS MEDINA 2018, S.L.U, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra el Auto de fecha 11 de marzo de 2024 dictado en la Pieza de Medidas Cautelares del Procedimiento Ordinario 54/2024 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena.

Se admitió a trámite el recurso y, tras de dar traslado del mismo a la defensa de la Administración apelada para que formalizara su oposición, el Juzgado acordó elevar los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala, ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones y estando debidamente personadas las partes ante esta Sala, se procedió a designar a la Magistrada ponente. La deliberación para la votación y fallo se celebró el día 19 de febrero de 2026.

Es Ponente la Magistrada D.^a Gema Quintanilla Navarro, quien expresa el parecer de la Sala.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Auto apelado.

El recurso de apelación se dirige frente al Auto que *desestimó* la medida cautelar solicitada.

La medida cautelar solicitada consistía en la *suspensión cautelar* del Decreto del Concejal Delegado del Área de Presidencia, Urbanismo e Infraestructuras del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, firmado electrónicamente el 5 de febrero de 2024, por el que se ordena a la Policía Local el precinto de los accesos al edificio propiedad de la Sociedad, sito en Calle José Santiago, en San Antón, Cartagena, así como dar traslado de la resolución a las compañías suministradoras de agua y eléctricas.

En el Auto apelado se motiva -citamos textualmente-:

<<... así las cosas, expuestos los hechos en el sentido indicado, acreditada la situación de la obra y el necesario precinto, a fin de evitar daños y perjuicios ante las situaciones de riesgo constatadas y que en definitiva se produzca una perturbación grave de los intereses generales o un tercero, no concurriendo tampoco en el supuesto de autos apariencia de buen derecho, resulta evidente la peligrosidad de apertura de un edificio sin licencia y con los condicionantes que expresa la policía, procediendo por todo ello desestimar la medida cautelar interesada>>

SEGUNDO.- Motivos esgrimidos por la parte apelante.

Sostiene la parte apelante que el Auto incurre en manifiestos errores fácticos que han condicionado la decisión adoptada.

Refiere que la suspensión de obras se adopta en el seno del expediente UBSA 2022/557 y que el expediente se inició por





Decreto de 30 de enero de 2023 dirigido frente a Don Jesús Medina Carmona y otros y que sin actuación previa alguna se resolvió el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Se alega que dicho Decreto fue objeto de recurso contencioso administrativo y que la adopción de cualquier medida impuesta al ciudadano requiere la tramitación de un procedimiento. Según la parte apelante, que la declaración que efectúa el Decreto recurrido -transcribiendo el Decreto de 17 de abril de 2017 en su antecedente de hecho tercero-, de imposibilidad de legalización, basadas expresamente en "no haberse producido la legalización de las obras realizadas, tal y como se requirió al interesado con la incoación del expediente para el restablecimiento del orden jurídico infringido", requiere inexorablemente que tal requerimiento de legalización se hubiese llevado a efecto. y en el presente caso, no se ha efectuado requerimiento alguno de legalización a la entidad ahora apelante, sino que directamente se ha dictado la resolución frente a la misma, aludiendo a la desatención de un requerimiento inexistente, que no se ha producido.

Añade la parte apelante que las obras realizadas no se han llevado a cabo por la entidad NEGOCIOS MEDINA 2018, sino por Don Abderrazek Bouras, arrendatario de varios de los pisos del edificio.

Refiere, asimismo, que concurren los presupuestos para la adopción de la medida cautelar y que es evidente que el interés público no sufre ningún perjuicio, absolutamente ninguno -no ya grave, como requiere el artículo 130 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, sino ni tan siquiera leve-, por el hecho de que no se precinten los accesos al edificio. Se indica que las obras cuentan con una declaración responsable presentada por su ejecutor, sin que se haya





determinado por el Ayuntamiento si las obras efectivamente realizadas quedan amparadas o no por dicho título habilitante.

Sostiene, igualmente, que la negativa a otorgar la protección cautelar solicitada puede ocasionar graves perjuicios, pues, como se señaló en la solicitud, el precinto de los accesos al edificio objeto del acto recurrido, dando traslado de la resolución a las compañías suministradoras de agua y eléctricas, ocasionaría gravísimos e irreparables perjuicios a las familias que habitan el edificio, a las que mi mandante tiene alquiladas diversas dependencias del mismo.

TERCERO.- Circunstancias del caso.

Las medidas cautelares se regulan en los artículos 129 a 136 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA). Dispone el artículo 130.1 de la LJCA que "*previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso*".

Es necesario ponderar los intereses concurrentes a fin de apreciar la conveniencia o no de acceder a la suspensión del acto administrativo, conforme indican las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 27 de julio y 28 de septiembre de 1996; valoración que ha de ser circunstanciada, y por tanto, sopesando las características del caso concreto, en lo que la jurisprudencia denomina la valoración *ad cassum*, como delimitan los autos del TS de 4 de enero de 1990, 15 de julio de 1991 y 18 de mayo de 1996.

En el presente supuesto, es relevante reseñar que en el Auto apelado se alude a un dato de interés, consistente en el hecho de que el Decreto cuya suspensión se pretende trae causa -es consecuencia y está directamente vinculado- de la decisión adoptada por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena el 30 de





enero de 2023 relativa a la *suspensión inmediata* de las obras que se estaban realizando en el edificio y consistentes en reforma del edificio y apertura de una puerta al solar colindante.

Igualmente, se destaca en el Auto apelado que consta en el Expediente un informe emitido por la Policía Local en el que se deja constancia que el día 19/12/2023 se observa que se *está realizando obra integral del edificio de al menos diez viviendas*.

Pudiera parecer, con la provisionalidad propia de este incidente cautelar, que la decisión de precinto de los accesos es una decisión adoptada con el fin de paralizar efectivamente las obras y que es necesaria para tal fin.

Dicho lo anterior, consideramos que la parte apelante no ha expresado motivos que justifiquen la revocación del auto apelado; ningún error fáctico ni de valoración de datos o pruebas se ha acreditado.

Es correcto, a nuestro juicio, tras una ponderación de los intereses en conflicto, apreciar que debe prevalecer la protección del interés general, consistente en garantizar que las actuaciones de reforma o rehabilitación de edificios gocen de las autorizaciones y controles preceptivos para así asegurar la seguridad de las personas, garantizando el cumplimiento de la normativa urbanística. Este interés prevalece, sobre el interés particular alegado por la entidad reclamante e incluso sobre un abstracto interés de los usuarios del edificio; son los usuarios precisamente quienes merecen ser protegidos ante actuaciones de reforma presuntamente irregulares.

Como se motiva en el Auto apelado, estamos ante unas presuntas actuaciones no autorizadas por la Administración





local competente que parece que se siguen realizando de forma continuada, no aquietándose los actuantes a la decisión del Ayuntamiento de suspensión de las actuaciones de reforma en el edificio; parece que la medida de precinto es necesaria y tiene por finalidad garantizar que *efectivamente* quedan paralizadas las obras. La adopción de la medida de suspensión, si se acordara, podría provocar que prosiguieran las obras con el consiguiente peligro que ello pudiera comportar al tratarse, presuntamente, de actuaciones de reforma llevadas a cabo sin las oportunas licencias administrativas y al margen de los controles administrativos -todo ello, lo afirmamos con la provisionalidad propia del caso y emitiendo este pronunciamiento en sede cautelar y sin prejuzgar, en todo caso, la decisión final que se adopte en el procedimiento principal-.

Por lo argumentado, el recurso de apelación debe ser desestimado

CUARTO.- Costas.

De acuerdo con lo dispuesto en art. 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) procede la imposición de costas causadas en la apelación a la parte apelante con el límite máximo de 500€, por todos los conceptos.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

F A L L A M O S

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Gómez Navarro, en representación de NEGOCIOS MEDINA 2018 S.L.U, contra el Auto de fecha 11 de marzo de 2024 dictado en la Pieza de Medidas Cautelares del Procedimiento Ordinario 54/2024 del Juzgado de





lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena; auto que queda confirmado.

Con imposición de las costas causadas en la apelación a la parte apelante con el límite máximo de 500 € por todos los conceptos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

